



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**RADICACIÓN:** 20175-40-89-001-2022-00286-01  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREER  
**DEMANDADO:** ROSA ANGELICA BARCASNEGRA MERCADO

Valledupar, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala, a través del suscrito magistrado sustanciador a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, por el conocimiento del proceso de referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

La Cooperativa Especializada de Créditos y Servicios Creer -Coocreer, instauró demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en el Pagaré No. 180368 suscrito entre Carco Save S.A.S., y Rosa Angélica Barcasnegra Mercado en calidad de deudora solidaria.

Aludieron, el 10 de noviembre de 2018 en Valledupar (Cesar), Carco Save S.A.S. y la demandada, suscribieron el pagaré referenciado por valor de \$1.816.080,00, el cual debía pagarse en 24 cuotas iguales a partir del 20 de diciembre siguiente. Posteriormente, Carco Save realizó endoso en propiedad en favor de la Cooperativa Especializada de Créditos y Servicios Creer, legitimándolo para el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor.

Indicó, exhibido el título valor la demandada no canceló los pagos de las cuotas asignadas, en consecuencia se acudió al cobro judicial.

Radicada la demanda el 5 de octubre de 2022, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, el cual, mediante auto de 27 de octubre siguiente, libró mandamiento de pago en favor del demandante, no obstante, en providencia de 8 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del proceso por considerar, el lugar dónde

se haría exigible la obligación correspondía a Valledupar (Cesar), en consecuencia, dicho circuito sería el competente para tramitar el proceso, por lo que lo remitió a los Juzgados Municipales de Valledupar. Al tenor literal, indicó:

*“Ergo lo anterior, este despacho, encuentra relación directa entre lo manifestado por la parte excepcionante y las pruebas allegadas al proceso, en especial el título valor que sirve como base de recaudo, endosado a la demandante para el cobro por parte de Carco S.A.S, en el que contiene obligación clara, expresa y exigible. En cuanto a la segunda característica, declara de manera expresa el título valor (Pagare 150161 del 25 de septiembre de 2017), que la obligación de pago se surtiría en la Ciudad de Valledupar, se fija como lugar de domicilio de los deudores solidarios esta misma ciudad y fue suscrito el 27 de octubre en dicha ciudad.*

(...)

*Por lo anteriormente esbozado, se concluye que habiéndose fijado el lugar de exigibilidad en la Ciudad de Valledupar, encuentra este estrado judicial, mérito suficiente para declarar probada la excepción primera del artículo 100 del C.G.P, denominada falta de competencia, la cual, por ser insanable, conduce al juez a remitir el negocio jurídico suscitado al competente, juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar- Cesar y así quedará expuesto en la parte resolutive de esta providencia”.*

Una vez remitido el proceso, mediante acta individual de reparto de 18 de julio de 2023, le correspondió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el cual, mediante auto de 23 de noviembre 2023, resistió asumir el conocimiento de la causa, proponiendo conflicto de competencia negativo en los siguientes términos:

*“Ahora bien, pese a que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no fue presentada en escrito separado, sino que estaba contenida en la contestación y titulada como de mérito y a que en el acápite de pretensiones se indicó «PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito» el Juzgado dispuso mediante fijación en lista (fl. 36), correrle traslado a la parte ejecutante quien manifestó que la excepción tal como fue presentada es improcedente, pues debió ser propuesta como previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. (fls. 38 a 41).*

(...)

*De lo anterior se extrae entonces que cuando la falta de jurisdicción o competencia radican por el factor subjetivo y funcional, que hace referencia en primer lugar a la calidad de las partes que intervienen en el proceso, y en segundo lugar por la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos, esta carencia de competencia es improrrogable, quiere ello decir que puede ser alegada en cualquier etapa del proceso y es insubsanable.*

*Aunado a lo anterior, cuando radican en el factor objetivo, territorial y de conexión, las mismas son prorrogables, por lo cual se deben proponer como excepciones previas conforme lo prevé el (artículo 100 y 101 del C.G.P.), so pena de que el vicio quede saneado.*

*Por tanto, en el caso concreto tenemos que la parte ejecutada, se encuentra debidamente notificada desde el 16 de febrero de 2023, conforme al inciso*

*segundo del artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente. contaba con tres (3) días para proponer las excepciones previas (hasta el 21 de febrero) conforme al artículo 442 numeral 3 del C.G.P, por tratarse de un proceso ejecutivo y no por el trámite contemplado en el artículo 101 del C.G.P., esto es proponerlas en el término de traslado de la demanda, como finalmente lo realizó, es por ello que las propone como de mérito, toda vez que la oportunidad procesal para que fueran previas había fenecido, y como no lo realizó conforme a la normatividad indicada, purgo dicha irregularidad y saneo el proceso.”.*

## II. CONSIDERACIONES

Por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto de competencia negativo en razón a que fue planteado entre dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial de idéntica especialidad. En tal virtud, corresponde a esta Sala determinar cuál es la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por Coocreer.

Al respecto, se considera que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: **el objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; **el subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; **el funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; **el territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de **conexidad**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el asunto que nos acomete, la accionante pretende el cobro por vía judicial de obligación contenida en el título valor -pagaré No. 180368-. Bajo tal entendido, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso enseña, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un *«título ejecutivo»*, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *«[e]n los procesos originados en*

*un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se subraya).*

En tal sentido, el demandante cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha adoctrinado la H. Corte Suprema, entendiendo que "el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor" (AC358-2022 en reiteración de AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00 y AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00).

Bajo tales presupuestos, al notarse de la lectura del título valor ejecutado, la obligación de entrega debía cumplirse en el municipio de Valledupar, en principio correspondería a los jueces de tal circuito conocer del asunto como lo estimó el primer juzgador, no obstante, se vislumbran circunstancias que impiden alterar su designación, veamos.

Enseña el principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*» y las prerrogativas sobre la prorrogabilidad de la competencia que, una vez admitido el asunto debe seguir conociéndolo la autoridad que lo asumió, salvo que la contraparte excepcione la falta de competencia o se presenten eventos fincados en los factores subjetivo o funcional.

Sobre el tópic, tiene dicho la Corte Suprema que:

*«(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. **“Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”** (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00) (negrillas fuera del texto).*

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, que señala “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”, en armonía con lo prescrito en su inciso 2° del artículo

139 que enseña “*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*”.

En tal sentido, como el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua admitió la demanda ejecutiva -libró mandamiento de pago- mediante auto de 27 de octubre de 2022, notificado el 15 de febrero de 2023, sin advertir su falta de competencia, al tiempo que no se propusieron medios exceptivos correspondientes y tampoco concurren ninguno de los fueros prenotados, desde ese momento, se arrogó el conocimiento del sumario por lo que, dicha autoridad no puede variarla a su arbitrio.

Nótese, efectuada la notificación a la demandada, de cara a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442<sup>1</sup> que regla el asunto, si consideraba circunstancia alguna de las configurativas de excepciones previas como la que aludió el Juzgado cognoscente -falta de competencia-, debió proponerla como recurso de reposición frente al auto que ordenó mandamiento de pago, no, como se pretendió hacer mediante excepción de mérito en escrito de 1° de marzo de 2023.

De otra parte se anota, el Despacho dio traslado de las excepciones propuestas conforme la regla del artículo 443 ibidem de las excepciones de mérito, pues así las bautizó y presentó la accionada, luego, fijó audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, mediante auto de 17 de mayo de 2023 conforme el rito procesal correspondiente, para posterior desprenderse del trámite del asunto, momento en el que ya se había prorrogado como se vio su competencia para decidir la litis.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Por tal virtud, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, determinando que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por La Cooperativa Especializada de Créditos y Servicios Creer - Coocreer-.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua el competente para conocer el proceso de referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado